



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**RESOLUCIÓN N° 01747 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 12175-2011-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : ELIZABETH ANGELA LIMO HUAMAN  
**ENTIDAD** : SEGURO SOCIAL DE SALUD  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 276  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
ASIGNACIÓN DE PLAZA

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ELIZABETH ANGELA LIMO HUAMAN contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 2220-GCGP-OGA-ESSALUD-2011, del 8 de junio de 2011, emitida por la Gerencia Central de Gestión de las Personas-OGA del Seguro Social de Salud, al haber verificado que la entidad actuó de conformidad con el principio de legalidad.*

Lima, 14 de octubre de 2014

**ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución de Gerencia General N° 1270-GG-ESSALUD-2010, del 15 de octubre de 2010, se aprobó la Directiva N° 016-GG-ESSALUD-2010 – “Normas Generales para el acceso del personal de la institución a las plazas vacantes de profesional”, la cual fue sustituida por el texto aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 1270-GG-ESSALUD-2010, del 18 de octubre de 2010, ambas emitidas por la Gerencia General del Seguro Social de Salud, en adelante el ESSALUD.

Asimismo, mediante la Carta Circular N° 012-GCGP-OGA-ESSALUD-2010, del 29 de octubre de 2010, se aprobó el cronograma para la implementación de la Directiva N° 016-GG-ESSALUD-2010, fijando como fecha límite el 10 de enero de 2011.

2. Sobre la base de la mencionada normativa, las Redes Asistenciales del ESSALUD llevaron a cabo la convocatoria para cubrir con el personal las diversas plazas vacantes en las diferentes unidades orgánicas.
3. Con la solicitud de fecha 1 de diciembre de 2010, la señora ELIZABETH ANGELA LIMO HUAMAN, en adelante la impugnante, postuló al cargo de Profesional del Despacho de la Oficina Central de Planificación y Desarrollo de la Sede Central del ESSALUD, con Plaza N° 1020013P, por considerar que cumplía con todos los requisitos para acceder a dicho cargo, contando con la profesión de Abogado.
4. Mediante la Resolución de Gerencia Central N° 88-GCGP-OGA-ESSALUD-2011, del 25 de enero de 2011, la Gerencia Central de Gestión de las Personas-OGA del



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

ESSALUD resolvió asignar a partir del 1 de marzo de 2011 en el cargo y plaza profesional a catorce (14) trabajadores de la Sede Central del ESSALUD, correspondiendo la Plaza N° 1020013P a la señora de iniciales E.I.Q.B.

5. Con el escrito presentado el 19 de abril de 2011, la impugnante solicitó a la Gerencia Central de Gestión de las Personas del ESSALUD que se pronuncie respecto de su solicitud para acceder a la Plaza N° 1020013P en el nivel profesional, debiéndole notificar el pronunciamiento formal que se emita.
6. El 26 de mayo de 2011 la impugnante presentó un escrito ante la Gerencia Central de Gestión de las Personas del ESSALUD, reiterando el pedido de pronunciamiento formulado el 19 de abril de 2011.
7. Con la Carta N° 2220-GCGP-OGA-ESSALUD-2011, del 8 de junio de 2011<sup>1</sup>, la Gerencia Central de Gestión de las Personas-OGA del ESSALUD comunicó a la impugnante que no resultaba posible atender su solicitud, debiendo mantenerse la asignación de la Plaza N° 1020013P a la señora E.I.Q.B., señalando de forma literal, lo siguiente:

*"a) La Srta. Limo postuló a la plaza N° 1020013P de cargo Profesional (P-2) ubicada en el despacho de la OCPD, participando también la servidora E.I.Q.B. Ambas servidoras cumplieron los requisitos formales de la formación señaladas en la convocatoria.*

*b) En lo que se refiere a la capacitación requerida, la convocatoria señaló que debe presentar temas en: i) Formulación y Evaluación de Proyectos de Inversión en Salud, y ii) Dispositivos relacionados con la formulación de documentos de gestión en entidades públicas.*

*c) la Srta. Limo acreditó la capacitación del primer tema, y en cuanto al segundo tema adjuntó como documento el Seminario Taller denominado "Enfoque Técnico y Funcional de la Ley del Silencio Administrativo Ley N° 29060 y Disposiciones Conexas" expedido en el mes de diciembre del 2,007 con un total de 40 horas académicas, cuyo temario en los puntos VIII y XIX consignan como tema Lineamientos para la elaboración y aprobación del TUPA disposiciones para cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo.*

*d) La capacitación relativa al segundo tema considera tema específico y puntual, puesto que debió acreditar un curso o cursos que comprendan la formulación de documentos o instrumentos de gestión en entidades públicas en su integridad, es decir: i) Mapa de Procesos, ii) ROF, iii) MOF, iv) Manual de Procedimientos (MP); v) TUPA, vii) CAP y PAP, viii) elaboración de indicadores de gestión.*

*e) El documento que la Srta. Limo presentó en su expediente considera de manera general uno de dichos documentos o instrumentos de gestión (TUPA) (...) y difiere de*

<sup>1</sup> Notificada al impugnante el 13 de junio de 2011.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

*lo solicitado en la convocatoria, por lo que no cumplió con la formalidad del requisito de capacitación para el tema en mención señalada en la convocatoria”.*

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. Al no encontrarse conforme con lo señalado en el numeral anterior, el 27 de junio de 2011, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 2220-GCGP-OGA-ESSALUD-2011, señalando que no estaba de acuerdo con lo resuelto en la Resolución de Gerencia Central N° 88-GCGP-OGA-ESSALUD-2011, de otorgarle a otra persona la Plaza N° 1020013P, argumentando lo siguiente:
- (i) La Resolución de Gerencia Central N° 88-GCGP-OGA-ESSALUD-2011 le fue notificada el 13 de junio de 2011.
  - (ii) Cumplió con los requisitos y documentos exigidos para la postulación.
  - (iii) En ningún momento se exigió en la bases haber llevado cursos, sino contar con la capacitación respectiva.
  - (iv) A diferencia de la señora E.I.Q.B., ella sí cumple con la totalidad de los requisitos exigidos para la Plaza N° 1020013P, e incluso con mayor cantidad de años de experiencia profesional.
9. Con los Oficios N° 69-GCGP-OGA-ESSALUD-2011, 107-GCGP-OGA-ESSALUD-2011 y 74-GCGP-ESSALUD-2014 la Gerencia Central de Gestión de las Personas del ESSALUD remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>2</sup>, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales

<sup>2</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

#### **“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,



## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

11. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>3</sup>, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
12. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>4</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
13. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda

e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>3</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

(iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.

15. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Sobre el pedido de la impugnante

16. Conforme a lo previsto en el numeral 1 de la Directiva N° 016-GG-ESSALUD-2010<sup>5</sup>, la referida norma tiene como objeto establecer el procedimiento y disposiciones que regulen la promoción del personal en línea de carrera de ESSALUD en las plazas vacantes de profesional.

17. En el numeral 7.2.8 de la referida Directiva se indica que los trabajadores que deseen acceder a alguna de las plazas vacantes y que cumplan con los requisitos establecidos para el cargo al cual van a postular debían inscribirse en un plazo determinado, siguiendo un formato previsto en la mencionada norma interna. Asimismo, se indica que los expedientes que presenten los trabajadores deben contener la documentación completa, comprendiendo, entre otros, la copia legalizada del título profesional universitario y copia autenticada por fedatario de los documentos (certificados o constancias) que acrediten los estudios complementarios de especialización y de capacitación.

18. Conforme al Aviso de Convocatoria efectuado por la Red Asistencial Puno, en el marco de la Directiva N° 016-GG-ESSALUD-2010 se establecieron como requisitos obligatorios para cubrir la plaza de Profesional ubicada en la División de Recursos Humanos fueron los siguientes:

#### **Requisitos Obligatorios:**

- Presentar solicitud de acceso a la plaza de profesional convocada (Formato N° 01).

<sup>5</sup> Directiva N° 016-GG-ESSALUD-2010 – “Normas Generales para el acceso del personal de la institución a las plazas vacantes de profesional”, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 1270-GG-ESSALUD-2010

#### **“1. Objeto**

La presente Directiva tiene por objeto establecer las disposiciones que rigen la promoción del personal de la Institución a las plazas vacantes de nivel Profesional, dando cumplimiento al procedimiento, requisitos y otras disposiciones establecidas en la presente Directiva”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

- Presentar Curriculum Vitae debidamente documentado (de acuerdo al índice señalado en el Formato N° 03).
- Tener la condición de nombrado o contratado a plazo indeterminado, como mínimo con cuatro (04) años de servicios ininterrumpidos prestados a la institución hasta el 18.10.2010.
- Tener dos (02) años de tiempo mínimo de permanencia en un cargo de nivel de carrera inferior al cargo de profesional que solicita acceder hasta el 18.10.2010.

#### **PROFESIONAL (Derecho, Administración, Ingeniería Administrativa)**

- Presentar copia legalizada del Título Profesional Universitario en Administración, Derecho, Contabilidad, Ingeniería Económica, Ingeniería de Sistemas o Comunicación Social, obtenido como máximo al 01.07.2010.
- Presentar copia autenticada por fedatario del Diploma de Colegiatura en Administración, Derecho, Contabilidad, Ingeniería Económica, Ingeniería de Sistemas o Comunicación Social, emitida como fecha límite hasta el 18.10.2010.
- Presentar copia autenticada por fedatario de la Constancia de Habilidad Profesional vigente a la fecha de inscripción.
- Acreditar con constancia o certificado autenticado por fedatario de haber participado en cursos de capacitación como mínimo de tres (03) créditos o cincuenta y un (51) horas en actividades afines al cargo de Profesional en Administración, Derecho, Ingeniería Administrativa, con posterioridad a la emisión del Título Profesional Universitario como máximo hasta el 18.10.2010. Como parte de la capacitación requerida, debe presentarse temas en Formulación y Evaluación de Proyectos de Inversión en Salud, dispositivos relacionados con la formulación de documentos de gestión en entidades públicas.

19. A partir de lo señalado en el numeral anterior, la impugnante, al postular a la plaza de Profesional del Despacho de la Oficina Central de Planificación y Desarrollo de la Sede Central del ESSALUD, debió cumplir con los requisitos establecidos, entre otros, tener capacitación en Formulación y Evaluación de Proyectos de Inversión en Salud, dispositivos relacionados con la formulación de documentos de gestión en entidades públicas.

#### Del análisis de los argumentos de la impugnante

20. La impugnante ha señalado, principalmente, que ella habría cumplido con presentar todos los documentos que acreditaban el pleno cumplimiento de los requisitos establecidos, mientras que la persona a la cual se le adjudicó la Plaza N° 1020013P no tendría las capacitaciones requeridas.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

21. Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el numeral 16 de la presente resolución, en el marco del proceso iniciado en mérito a la Directiva N° 016-GG-ESSALUD-2010, el ESSALUD formuló la convocatoria señalando los requisitos exigidos para el puesto de Profesional del Despacho de la Oficina Central de Planificación y Desarrollo de la Sede Central, consignándose oportunamente el contar con capacitaciones en Formulación y Evaluación de Proyectos de Inversión en Salud, dispositivos relacionados con la formulación de documentos de gestión en entidades públicas. En este sentido, se advierte que se requirió contar con capacitaciones en ambos temas, las cuales de acuerdo a los términos de la convocatoria se lograba con la participación en cursos de capacitación como mínimo de tres (03) créditos o cincuenta y un (51) horas en actividades afines al cargo de Profesional.
22. En el expediente administrativo se encuentra contenido los formularios y documentos de postulación que presentó la impugnante, así como los presentados por la señora E.I.Q.B.
23. Al respecto, de la revisión de los documentos referidos, se verifica que la impugnante presentó diversos certificados y constancias, sin embargo, específicamente respecto de la capacitación que supuestamente le faltaría según la Carta N° 2220-GCGP-OGA-ESSALUD-2011 esto es “*Dispositivos relacionados con la formulación de documentos de gestión en entidades públicas*”, se verifica que no cuenta con ninguna constancia o credencial que acredite formación en dicha materia, y si bien ha referido a su participación en el Seminario Taller “Enfoque Técnico y Funcional de la Ley del Silencio Administrativo Ley N 29060 y Disposiciones Conexas” de diciembre 2007, emitido por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pedro Ruiz Gallo, no se advierte que dicho seminario haya servido propiamente para la capacitación en el tema exigido.
24. Por otro lado, respecto de la señora E.I.Q.B., de la revisión del expediente que presentó para su postulación en la Plaza N° 1020013P, se verifica que cumplió con todos los requisitos previstos, contando entre los mismos con certificaciones que acreditan la capacitación respectiva en los temas exigidos.
25. En consecuencia, esta Sala considera que la decisión del ESSALUD, de no asignarle la Plaza N° 1020013P, fue adoptada de acuerdo al principio de legalidad.
26. Con relación al principio de legalidad<sup>6</sup>, regulado en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, debe

<sup>6</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
TÍTULO PRELIMINAR

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

27. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad<sup>7</sup>, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.
28. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, como lo es el ESSALUD en el presente caso, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
29. Finalmente, respecto de lo señalado por la impugnante, sobre los años de experiencia dentro de ESSALUD, dicha afirmación no enerva el incumplimiento del requisito observado con relación de su postulación en el proceso.
30. Por las razones expuestas, esta Sala considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, toda vez que la decisión de no asignarle la Plaza N° 1020013P, se efectuó en cumplimiento del principio de legalidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ELIZABETH ANGELA LIMO HUAMAN contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 2220-GCGP-OGA-ESSALUD-2011, del 8 de junio de 2011, emitida por la Gerencia

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

<sup>7</sup> Constitución Política del Perú de 1993

**TITULO I**

**DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD**

**CAPITULO I**

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA**

**“Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona**

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)”.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Central de Gestión de las Personas-OGA del SEGURO SOCIAL DE SALUD; por lo que se CONFIRMA el citado acto administrativo.

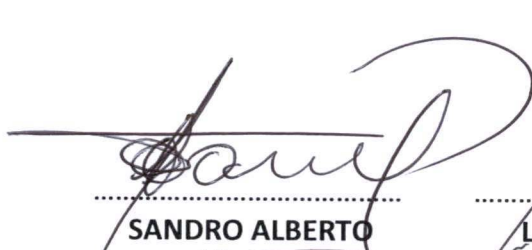
**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora ELIZABETH ANGELA LIMO HUAMAN y al SEGURO SOCIAL DE SALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al SEGURO SOCIAL DE SALUD.


**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....  
**SANDRO ALBERTO  
NÚÑEZ PAZ**  
VOCAL



.....  
**LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO**  
PRESIDENTE



.....  
**ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA**  
VOCAL

L8/P2